

Bases y Reglamento para la Colegiación Voluntaria de Auxiliares en Medicina y
Cirugía de la Provincia de Guadalajara
(1919)

Bases para la redacción del Reglamento para la Colegiación voluntaria de Auxiliares en Medicina y Cirugía de la provincia de Guadalajara

BASE PRIMERA.- Siendo de urgente necesidad y con sujeción á las leyes, mediante la superior aprobación con arreglo á los presentes estatutos, la constitución de un Colegio de Practicantes de Guadalajara y su provincia y que venga á estrechar los lazos de compañerismo y procurar al mismo tiempo el mejoramiento en los diversos órdenes de la vida profesional, velar por los intereses morales y materiales y el buen régimen en el ejercicio de la carrera, defendiendo los derechos de la misma.

BASE 2ª.- Podrá pertenecer á este Colegio todo practicante que se halle en el completo goce de sus derechos y tenga el correspondiente título profesional, que legalmente le habilite para el ejercicio de la profesión y resida en Guadalajara ó su provincia.

BASE 3ª.- Recabar de los poderes públicos por todos los medios legales, se implanten reformas que mejoren la clase, cual son entre otras, la creación del Cuerpo de Practicantes en todos los departamentos correspondientes del Estado, Empresas y Sociedades, donde la ciencia médica tenga su intervención. Que se cumplan las leyes y disposiciones que se refieren á la carrera de Practicantes, procurando que sean éstas beneficiosas y equitativas; tratando de suprimir la restricción del Reglamento de Practicantes en lo que afecta á la asistencia á partos y á los haberes que han de percibir los titulares de los partidos Médicos.

BASE 4ª.- Perseguir el intrusismo denunciando á los delegados de Medicina y á las autoridades gubernativas y judiciales los casos de intrusión que este Colegio tenga conocimiento. Otorgar recompensas honoríficas á los compañeros que á ello se hagan acreedores por sus trabajos en beneficio del Colegio ó de la clase.

BASE 5ª.- El Colegio invitará por circular á todos los Médicos de Guadalajara y su provincia á que presten protección á la obra de sus auxiliares y tendrán entrada libre en el local del Colegio

BASE 6ª.- Este Colegio será regido por la junta Directiva compuesta por un Presidente-tesorero, un Vicepresidente-contador, un Secretario y dos Vocales.

BASE 7ª.- Este Colegio cuenta para su sostenimiento con lo que recaude por cuota de sus colegiados, derechos devengados de expedientes y diplomas, por donativos en metálico que se hicieren al Colegio, legados ú otros medios propios del mismo y con los recursos que lícitamente pueda arbitrar la directiva de acuerdo con la general.

BASE 8ª.- La cuota será de 6 pesetas anuales para todos los colegiados en general y pagadoras en dozavas partes.

BASE 9ª.- Los cargos que la Junta designará serán gratuitos y obligatorios y no podrán reusarse más que por causas que la misma Junta general estime realmente justificadas.

BASE 10ª.- La Junta de gobierno rendirá cuentas anualmente al Colegio presentando un balance comprensivo de las operaciones realizadas durante el periodo y nota del movimiento de colegiados.

BASE 11ª.- La Junta de gobierno, renovará por mitad anualmente, tomando posesión los elegidos el primer domingo de enero y antes de cesar la anterior Junta directiva someterá á la aprobación de la general un presupuesto de ingresos y gastos por el que tenga que regirse el Colegio durante el año siguiente.

BASE 12ª.- En los partidos judiciales existirá un delegado que dependerá directamente del presidente del Colegio, representándole en todos los actos y reuniones que celebren los practicantes de su partido.

BASE 13ª.- Estos cargos serán elegidos por los compañeros del partido y serán gratuitos y obligatorios.

Reglamento interior de la Colegiación
CAPÍTULO PRIMERO
De la Colegiación

Artículo primero.- El objeto de esta colegiación de Auxiliares de Medicina y Cirugía es el siguiente:

1º.- Despertar los sentimientos de fraternidad y estrechar los lazos de unión ente los colegiados

2º.- Procurar la dignificación y desarrollo de la carrera de Auxiliares de Medicina y Cirugía, la cual está ligada por sus prácticas y estudios á la clase médica en general.

Artículo 2º.- Se admitirán como colegiados á todos los Practicantes en general y se denominarán fundadores numerarios, protectores y honorarios titulándose también locales y corresponsales. La admisión en el domicilio social Plaza San Gil núm, °, principal.

CAPÍTULO II
Del ingreso y reingreso en el Colegio

Artículo 3º.- Para ingresar en este Colegio después del período de constitución, será requisito indispensable:

1º.- Solicitarlo á la Junta de Gobierno provincial, en la que se hará constar el nombre y apellidos, estado, domicilio, residencia y establecimiento donde preste sus servicios.

2º.- Acreditar poseer el título de Practicante, sea cualquiera la edad y estado del ingresado.

3º.- Para el efecto de la base anterior, es indispensable la exhibición del título original ó testimonio de forma original.

4º.- Estos documentos los presentará en el Secretaría del Colegio, si fueran extranjeros, harán la manifestación del documento original que les autorice para ejercer en España.

5º.- Ejercer la profesión con el debido decoro.

CAPÍTULO III
Clasificación de los colegiados y su tributación

Artículo 4º.- El Colegio se compondrá, como queda dicho, de cuatro clases de colegiados á saber: protectores, honoríficos, fundadores y numerarios.

Los colegiados protectores serán las entidades Médicas, como otras personas que por medio de cuotas contribuyan al desarrollo de la colegiación. Serán honorarios aquellos que por su posición oficial ó por su eminencia públicamente reconocidas presten ó puedan prestar servicios á los colegiados. Serán fundadores los que se inscriban durante el período de constitución, cuyo número de títulos nominativos se irán sucesivamente amortizando á medida que desaparezcan como colegiados los socios que hoy poseen esta denominación. Serán numerarios los que ingresen después de constituida la colegiación y acepten en todas sus partes este reglamento y se obliguen á cumplirlo fielmente.

Artículo 5º.- Se les dará el nombre de colegiados locales á todos los establecidos en Guadalajara y su término municipal que quieran pertenecer al Colegio y depositen 0,50 pesetas mensuales en el fondo del mismo.

Artículo 6º.- Se les dará el nombre de colegiados corresponsales á los que residan en la provincia y que voluntariamente quieran inscribirse durante y después del período de

constitución de este Colegio y abonen la misma cantidad que marca el artículo anterior teniendo todos los mismos deberes y derechos.

Artículo 7º.- El número de colegiados es ilimitado, desde el momento en que todo Practicante se halla moralmente obligado á colegiarse.

También podrán inscribirse como colegiados, aquellos Practicantes que no ejerzan la profesión, previa exhibición del referido título.

Artículo 8º.- Presentada la solicitud y reunidos los requisitos exigidos en el Capítulo 2º, artículo 3º, la Junta de gobierno resolverá en justicia toda solicitud y dará cuenta de ellos á la General próxima que se celebre.

Artículo 9º.- Acordada por la Junta de gobierno la admisión como colegiados de los practicantes que lo soliciten se les enviará el nombramiento y diploma como tales y un ejemplar del Reglamento aprobado por la autoridad competente con arreglo á las leyes y abonarán por derechos 11 pesetas y la cuota voluntaria anual de 6 pesetas que podrán satisfacerla por semestres, trimestres ó mensualmente, anticipadas en metálico, letra ó libranza de fácil cobro á nombre del Presidente .tesorero.

Artículo 10º.- Las solicitudes de inscripción en el Colegio d la provincia se denegarán con la formación del debido expediente, cuando los concurrentes se encontrarán comprometidos en algunos de los casos que siguen:

1º.- No haber cumplido con los requisitos que para su inscripción exigen estos estatutos; y

2º.- Cuando el tiempo de inscribirles como tales, no hicieran efectivas las cuotas necesarias de que habla el artículo IX.

CAPÍTULO IV

De los colegiados protectores y honorarios

Artículo 11º.- Los profesores Médicos, Farmacéuticos, Dentistas, Practicantes sin ejercicio, Veterinarios, como igualmente los profesores en partos que bajo el nombre de protectores coadyuven á la prosperidad de este Colegio, mediante suscripción voluntaria determinada por cuotas fijas mensuales, tendrán entrada libre en el local del colegio y derecho á asistir á las Juntas generales que se celebren. EL colegiado que ascendiere de categoría después de su ingreso en el Colegio á ser licenciado de Medicina y Cirugía, ó por otra causa, tendrá entonces el carácter de socio protector y como tal, cooperará dentro de aquel.

Artículo 12º.- Los colegiados honorarios serán elegidos por la unta general de colegiados, propuesta de la Junta de gobierno provincial. Los colegiados podrán proponer el nombramiento de esta clase de socios mediante exposición dirigida al presidente-tesorero, en la que harán constar los grandes méritos que sirvan de fundamento y con la aprobación de todo el Colegio ó por mayoría absoluta de los colegiados que concurran á dicha sesión convocada al efecto. Admitidos como tales se les expedirá el nombramiento y diploma correspondiente sin tener que abonar cantidad alguna. Estos nombramientos serán como su nombre indica y concederán únicamente libre entrada en el domicilio social.

CAPÍTULO V

De los deberes de los colegiados

Artículo 13º.- Todo colegiado está obligado á velar por los intereses de la colegiación y por el todo colegiado proteger los interese de la salud pública, persiguiendo las intrusiones. Igualmente todo colegiado tiene la obligación de poner en conocimiento de

la junta de gobierno cualquier falta ó abuso que observase en la del Colegio así como en algunos de los colegiados.

Artículo 14º.- Todo colegiado abonará con puntualidad la suscripción mensual de 0,50 pesetas, la que no podrá alterarse sino por un acuerdo de la junta general y por mayoría de votos.

Artículo 15º.- Todo colegiado está obligado á asistir á las Juntas generales que fuese invitado y demás actos que reciba invitación, siempre que no se lo impida causas y si no justificara el motivo por escrito, se le impondrá el donativo de 0,25 pesetas que abonará en unión del recibo del mes.

Artículo 16º.- á tenor del artículo anterior, la Junta de gobierno podrá desestimar todas aquellas justificaciones presentadas que á su buen juicio fuesen admisibles y en tal caso el colegiado pagará el donativo que habla el mismo.

Artículo 17º.- Los colegiados provinciales que por esta causa no puedan asistir á las Juntas generales que se celebren para elección de Junta de gobierno, podrán delegar su representación. Los colegiados provinciales que accidentalmente se hallen en la capital, podrán asistir á las Juntas generales con voz y voto, siempre que acrediten su personalidad.

CAPÍTULO VI

De los derechos de los colegiados

Artículo 18º.- Todo colegiado que observase alguna falta de cumplimiento de esta disposiciones tendrá derecho á denunciar por escrito á la junta de gobierno la causa que motive el objeto de la denuncia, aunque ésta recayera en algún individuo de la Junta de gobierno.

Artículo 19º.- Cada colegiado tendrá derecho á exponer todas las consideraciones que crea convenientes acerca de todos los puntos que se relacionen con los fines de esta corporación, así como también guardar una prudente reserva de todos los acuerdos que se adopten, materias que se discutan y en general, respecto á todos los asuntos del Colegio.

Artículo 20º.- Los colegiados también tendrán derecho:

1º.- á que por la Secretaría del Colegio se les facilite los datos y noticias que les interese y se relacionen con la profesión

2º.- á concurrir al local en que esté instalado el Colegio siempre que lo estimen y sean horas convenientes y hacer uso de cuantos medios é instrucción disponga el Colegio.

3º.- á disfrutar de la Biblioteca y gabinete de lectura y de cuantos medios de instrucción disponga el Colegio.

4º.- á asistir á las Juntas generales con voz y con voto y á desempeñar los cargos de la Directiva y comisiones que se nombren.

5º.- á examinar el balance general de cuentas que anualmente formará la Intervención, conforme determina la base 10 de los estatutos, durante los ocho días anteriores á su presentación á la junta general, para que con los datos que con esta investigación adquieran puedan discutir á su tiempo aquellos extremos que juzguen susceptibles de aclaración.

Artículo 21.- Todos los señores colegiados, protectores y honorarios, tendrán derecho á dar su dictamen en todos los casos que á la junta general sean necesarios, y en su consecuencia podrán usar de la voz, pero no del voto.

Artículo 22º.- á tenor de la base séptima de los estatutos, el capital social estará conformado:

1º.- Por las cuotas de los colegiados fundadores y numerarios

- 2°.- Por las cuotas voluntarias de los socios protectores
- 3°.- Por los ingresos que se obtengan de los donativos impuestos á los colegiados.
- 4°.- Por los intereses capitalizados.
- 5°.- Por los ingresos extraordinarios que se obtengan mediante la celebración de espectáculos públicos cuando la colegiación lo estime oportuno y conveniente.

De las consecuencias

Artículo 23°.- La Junta de gobierno procurará que á ser posible se celebren por eminentes médicos conferencias durante los meses de octubre y mayo, teniendo en cuenta que mediante las conferencias científicas obtienen, indudablemente, el Colegio determinado carácter de ilustración , cultura y prestigio, evidentemente necesario para el desenvolvimiento y consecuencia de nuestras elevadas aspiraciones sociales y profesionales. La no asistencia de los señores colegiados á estas sesiones, supone desconsideración manifiesta para los señores conferenciantes, implican la falta de cumplimiento de su deber, que acepta con perjuicio al Colegio en general, por lo que la asistencia á las conferencias científicas es obligatoria.

De las juntas generales

Artículo 24°.- La Junta general se compone de todos los colegiados fundadores, numerarios, protectores y honorarios que á ellas concurren, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias; las ordinarias, son las cuatro generales que dentro de los cinco días primeros de los meses de enero, abril, julio y octubre celebrará el Colegio todos los años y extraordinarias, serán aquéllas que se verifiquen en cualquier día del año, siempre y cuando para su reunión lo soliciten por escrito la cuarta parte de los Colegiados al presidente, las causas que se funden sean de capital interés para el Colegio. Estas Juntas deberán celebrarse dentro de los quince días de haber sido solicitadas. También podrán celebrarse estas Juntas extraordinarias cuando la junta de gobierno lo estime conveniente por tener que dar cuenta de los asuntos de importancia ó urgentes no previstos en el Reglamento.

Artículo 25°.- Igualmente cada año, en cualquier día de la primera quincena del mes de diciembre, que reunirán en junta general todos los colegiados, con el fin de proceder á la elección de cargos que han de formar nueva Junta de gobierno. Tanto en un caso como en otro se hará constar en la convocatoria de la Junta general el objeto de la reunión y no se podrá tratar en ella de otros asuntos que aquéllos para que ha sido convocada.

Artículo 26°.- Siendo necesario la asistencia de los señores colegiados en general para la celebración de las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, se procederá á la convocatoria por medio de volantes que se repartirán á los señores colegiados con 24 hora de anticipación; sin perjuicio de anunciarlo en la prensa diaria recordando á los señores colegiados su asistencia ó pago de donativos que se expresa en el artículo 15; quedan exceptuados de esta pago, los señores protectores y honorarios.

Artículo 27°.- Es indispensable la reunión de la mitad más uno de los colegiados que cuenta la colegiación para la celebración de las Juntas generales, pero si al tiempo de abrir la sesión no hubiera esta mayoría, se efectuará media hora después de citada, sea cualquiera el número de colegiados presentes, siendo válidos los acuerdos que en ellas se tomen.

Artículo 28°.- Los colegiados que no concurren á la Junta convocada en la forma que queda expresada en el artículo anterior, no tendrán derecho á protestar no á reclamar contra los acuerdos aquéllos, conformándose de hecho con lo acordado por la mayoría.

Artículo 29º.- Pasado el tiempo que marca el artículo anterior, el Presidente ó quien le sustituya, abrirá la sesión en la forma siguiente:

1º.- Lectura del acta anterior para su aprobación ó modificación. Igualmente de la extraordinaria posterior á la última ordinaria. Lectura de la orden del día.

2º.- Lectura de los trabajos de la junta de gobierno y movimiento social del Colegio.

3º.- Examen y aprobación de cuentas acompañado de balance de Caja y comprobantes correspondientes.

Dar cuentas de las altas y de las bajas de los practicantes que forman y aspiran á formar el núcleo del Colegio.

4º.- Lectura de las proposiciones presentadas y discusión de estas y de los demás asuntos que se acometan á la general, para que sea mayor la autoridad y fuerza de los acuerdos.

5º.- Elección de cargos vacantes y nombramientos de las comisiones especiales, que juzgue necesario para el estudio de los problemas que en la práctica puedan plantearse.

6º.- Lectura de la memoria del estado económico del Colegio.

7º.- Sesión de preguntas á la junta de gobierno

8º.- Lectura de las listas de señores colegiados, los que á no responder á su llamamiento pagarán con el recibo del mes siguiente la cantidad de 0,25 pesetas.

Artículo 30º.- La duración de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrán pasar de tres horas, la mesa se compondrá del Presidente de la junta, ó en su lugar el Vicepresidente, el Secretario y Vocal de menor edad, que hará las veces de Vicesecretario. Los demás individuos de la junta ocuparán los asientos próximos á ambos lados de la mesa; estos señores, como miembros de la misma, se entiende que al usar la palabra no consumen turno para los efectos de Reglamento.

Artículo 31º.- El Presidente abrirá y levantará las sesiones; cuidará de mantener el orden y dirigirá las cuestiones, concederá la palabra sobre el fondo de la cuestión siguiendo estrictamente el orden en que los oradores la hayan pedido, llamando al orden al que se exceda y halla cuestión al que de ella se aparte.

En caso de que algún colegiado no atendiera á sus observaciones por segunda vez, quedará sujeto á lo que contra él, la reunión general acuerde.

Todo colegiado al hacer uso de la palabra, deberá haberla pedido y obtenido; una vez concedida, podrá renunciar á ella ó á otro colegiado.

Artículo 32º.- Si algún colegiado fuese aludido durante la discusión, podrá hacer uso de la palabra, después de ella para rectificar ó defenderse. Caso de ausencia del colegiado aludido podrá hacer uso, á su nombre, de la palabra cualquiera otro colegiado.

Artículo 33º.- En caso de que los asuntos puestos á discusión fuesen tantos ó de tal importancia que no puedan ultimarse en una sola reunión, el presidente, previa consulta y de conformidad con la junta general, suspenderá el acto para continuar al siguiente día ó á los siguientes á la hora que la misma acuerde, reservando el uso de la palabra en el orden que la tuviesen pedida.

Artículo 34º.- Para fijar los asuntos que se han de discutir en su turno, se atenderá á la orden del día que de antemano debe estar determinada. Los asuntos no consignados en ella se discutirán cuando la asamblea lo determine á propuesta del presidente ó de otro individuo.

Artículo 35º.- Cuando el presidente quiera tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia sustituyéndole el Vicepresidente ú otro individuo de la Junta, hasta en tanto no se determine ó se aplace el debate en que haya tomado parte y si el asunto ha de ser objeto de alguna votación, hasta que ésta se haya verificado.

CAPÍTULO VII

De la discusión

Artículo 36°.- Sobre cada proposición podrá usar de la palabra tres individuos en pro y tres en contra, no debiendo hablar más que un cuarto de hora cada uno.

Consumiendo el primer turno de tres en pro y tres en contra, esta podrá renovarse á voluntad de la asamblea. Cuando la discusión esté agotada á juicio de la mesa, puede preguntarse si esta el punto lo suficientemente discutido, resolviendo según la asamblea acuerde.

Artículo 37°.- La palabra se concederá á los colegiados por riguroso orden de petición y no podrá ser interrumpido en su discurso ninguno de los oradores, más que por el presidente de la mesa, el cual resolverá las cuestiones de orden.

CAPÍTULO VIII

De la votación

Artículo 38°.- Cuando el asunto se de por suficientemente discutido, nadie podrá hablar más sobre él, pasando enseguida á ser votado.

Artículo 39°.- Los firmantes de una proposición podrán retirarla hasta el momento de pasar á la votación, una vez dada el orden por el Presidente para proceder á ella no podrá ser retirada. No podrá serlo tampoco mientras un solo firmante lo sostenga.

Artículo 40°.- Las votaciones tendrán lugar:

1°.- En la forma ordinaria que será por aclamación.

2°.- Por levantados y sentados que será cuando está dividida la opinión de la General ó la soliciten la mayoría; quedando sentados los que estén conformes

3°.- En las cuestiones de principio y cuando se considere conveniente, las votaciones serán nominales, escribiéndose los nombres de los votantes y le pondrán sí ó no, según deseen el voto de aprobación ó desaprobación.

4°.- Secretas serán por papeletas suscritas por los votantes. Esta votación se verificará en la elección de la junta de gobierno y cuando se trate de alguna decisión importante que convenga emplear este medio. En este medio se emplearán las papeletas, que cada colegiado por turno las depositarán en la urna.

5°.- Durante la votación no se permitirá el uso de la palabra, ni podrá suspenderse el acto por ningún concepto.

6°.- Todo colegiado podrá abstenerse de votar.

Artículo 41°.- Para los casos de empate en una cuestión de transcendencia se volverá á discutir la proposición objeto de la votación, consumiendo nuevo turno para mejor inteligencia. Si otra vez saliesen empatados los votos, se aplazará su resolución para la sesión próxima, en la cual volverá á discutirse consumiendo un solo turno; y si por tercera vez resultase empate, la mesa decidirá.

CAPÍTULO IX

De los acuerdos y de las actas

Artículo 42°.- Los acuerdos de las Juntas generales serán fielmente ejecutados, pero por si alguna causa resultase imposible ó inconveniente el cumplimiento de lo acordado, se convocará una nueva Junta general para en ella modificar el acuerdo tomado.

Artículo 43°.- Todos los acuerdos adoptados en junta general serán firmes y constituirán leyes dentro del Colegio, y como tales se aceptarán por los colegiados. Las enmiendas y proposiciones accidentales que afecten á dichos acuerdos serán desechados por el

presidente, á menos que las cuatro quintas partes de los colegiados que la adoptaron soliciten su revocación.

Artículo 44°.- En las actas deberán constar todos los acuerdos que se tomen, con el fin de poderlos cumplimentar. á este objeto en la primera junta de gobierno que se celebre después de la General, el Secretario dará cuenta de todos los acuerdos tomados.

Deberes de la junta de Gobierno

Artículo 45°.- Corresponde á esta Junta:

1°.- La administración y dirección del Colegio.

2°.- Recaudar fondos atendiendo con ellos cuantas necesidades sean provechosas para el desarrollo del Colegio, cultura y beneficio de los colegiados.

3°.- Suspender los derechos de los colegiados que cumplirán lo que disponen los estatutos, pudiendo levantar esta suspensión cuando á su juicio lo crea conveniente.

4°.- Previa las formalidades correspondientes se separará de la colegiación á los colegiados que se hicieren acreedores de ello.

5°.- Nombrar los cargos con el carácter de interinos hasta su sanción por la junta general, eligiendo socios que reúnan las condiciones más recomendables.

Artículo 46°.- Formará el presupuesto anual de gastos que deberá someter á la aprobación de la junta general ordinaria que se celebre en la primera quincena de enero. Redactará la memoria sobre el estado económico de la colegiación que con el balance general de cuentas hará imprimir si así lo estimase oportuno.

Artículo 47°.- Convocará á la junta general extraordinaria en los casos enumerados en este reglamento y en todos aquellos no previstos en él, cuya solución únicamente á los colegiados corresponde. Igualmente someterá á la sanción de la junta general ordinaria ó extraordinaria los desembolsos para la adquisición de mobiliarios y de todos los gastos no consignados en el presupuesto.

Artículo 48°.- La Junta de gobierno no atenderá ningún asunto relacionado con la colegiación siempre que no lo sea comunicado por escrito.

Artículo 49°.- La junta de gobierno se reunirá mensualmente y cuantas veces sea necesario, por convocatoria del presidente, ó bien á propuesta de cualquiera de sus individuos. Los acuerdos de esta junta no tendrán validez alguna si no se hallan presentes la mitad más uno de los miembros que la componen.

Artículo 50°.- En caso de urgencia, la Junta de gobierno podrá aceptar decisiones en interés del Colegio, siendo sometida después á la primera sesión que celebre la Junta general, para su definitiva aprobación.

CAPÍTULO X

Facultades y deberes de la Junta de Gobierno

Art.51.- El Sr. presidente-tesorero es la primera autoridad de esta colegiación, á cuyo cargo está la presidencia de todos sus actos, la representación del Colegio entendiéndose con todas las autoridades científicas y políticas que sea necesario. Es deber del presidente-tesorero, el recabar y guardar los fondos de la colegiación; llevará un libro con objeto de anotar las cantidades recibidas y satisfechas, conservando los justificantes de todo ello y estando siempre dispuesto á rendir cuentas. La Junta procurará que este cargo aparezca siempre desempeñado por persona de responsabilidad y crédito.

Artículo 52°.- Corresponde al Vicepresidente-contador, sustituir en todos los casos al Presidente con las propias obligaciones y derechos en el ejercicio que á este corresponde.

Artículo 53.- Intervendrá é informará en todos los asuntos pertenecientes á Contaduría, llevará un libro de ingresos y pagos examinando y conservando, si á ello hubiera lugar, las cuentas; de todas ellas tomando razón.

Artículo 54°.- Corresponde al Secretario llevar un libro de registro y entrada de colegiados, los de Actas y Juntas generales y directivas de que certificará así como todos los documentos que deban expedirse, extenderá las papeletas de convocatoria para todos los actos del Colegio, conservando en su poder el sello de la colegiación.

Artículo 55°.- Corresponde á los Vocales, auxiliar y suplir en sus funciones á cualquiera de los cargos de la Directiva siempre que sea necesario.

CAPÍTULO XI De los colegiados

Artículo 56°.- Con arreglo á la Base 12 de los Estatutos existirá en cada partido judicial un delegado representante del presidente en todos los actos colectivos de la colegiación.

Artículo 57°.- Cuando á juicio de los delegados tenga que efectuar trabajos que consideran oportunos y pertinentes, lo comunicará á ésta Junta de gobierno para su aprobación ó desaprobación.

Artículo 58°.- Recaudará las cuotas que á los respectivos pueblos del distrito correspondan, tan pronto lleguen á su poder los recibos, cupones que al efecto le serán remitidos por la intervención.

Artículo 59°.- Efectuará el reembolso del importe de dichas cuotas y demás donativos de que trata el Reglamento á nombre del Vicepresidente-contador en Guadalajara.

Artículo 60°.- Vigilará y perseguirá el intrusismo dando cuenta al presidente de los casos que tenga conocimiento.

Artículo 61.- Llevará un libro de registro donde inscribirá á todos los Practicantes de su partido, pertenezcan ó no al Colegio. Nombrará de entre los colegiados de su distrito un compañero que haga las veces de Secretario para los casos que le fueran de necesidad celebrar alguna reunión.

Artículo 62.- Los desembolso que el colegiado delegado efectuase por gastos de administración, le serán reembolsados al recibo de la cuenta detallada que, trimestralmente remitirá al Presidente.

Artículo 63°.- La documentación de que han de estar provistos todos los delegados será: la de un libro de actas, otro de caja y otro de salidas y entradas de documentos y las libretas auxiliares que le sean necesarias; todo con cargo al Colegio por llevar éste la representación legal y oficial de la provincia.

Artículo 64°.- La Junta de gobierno está facultada para separarlos de sus cargos cuando dichos representantes no cumplieren lo que preceptúa el presente Reglamento.

Artículo 65°.- Estos cargos los desempeñarán por espacio de un año; quedando sin efecto este tiempo si lo motivase algún asunto como indica el anterior artículo.

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 66°.- Las cuestiones puramente personales que se susciten dentro del Colegio, sea cualquiera el motivo que las cause, no podrá llevarse á otro terreno, que al de la discusión razonada y decorosa.

En caso de una completa ruptura, un jurado de honor compuesto de colegiados protectores, honorarios y numerarios, nombrados por la junta de Gobierno, dirimirá la cuestión siendo su fallo inapelable.

Artículo 67°.- Se constituirá este tribunal de 6 individuos que por sorteo desempeñarán los cargos de presidente, dos Jueces, Fiscal, Defensor y secretario.

Artículo 68°.- Cuando el tribunal tuviera que intervenir sobre la malversación de fondos, verá en primer lugar si puede dar solución al asunto; si así no fuese, hará la correspondiente denuncia ante el tribunal de justicia.

Artículo 68°.- En caso de disolución de esta Sociedad, los fondos de la misma irán en beneficio del Asilo de Mendicidad.

Guadalajara 1° de octubre de 1919

Los individuos encargados de ese Reglamento.- Narciso Moreno, Arturo Ferrandiz y Rafael de la Rica.- Hay dos pólizas, una de 7ª clase y otra de 8ª clase.

Sentados dos ejemplares de este Reglamento con esta fecha, se devuelve uno con la nota correspondiente á los efectos de la Ley.

Esta Sociedad no será inscrita en el registro correspondiente hasta tanto se reciba el acta de esta constitución de la misma.- Guadalajara 4 de noviembre de 1919.- El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.- Hay un sello que dice.- Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.